TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS DEL SUP-JDC-522/2026
ACUERDO DE SALA

PROBLEMA JURÍDICO:

¿En el presente medio de impugnación se agotó el principio de definitividad?

HECHOS

1. El 31 de agosto de 2026, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria para la Definición de las Coordinaciones Distritales Federales de los Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional

2. Inconformes con lo anterior, las personas promoventes interpusieron el presente medio de impugnación el 6 de octubre de 2026.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

Sostienen que dicha Convocatoria restringe su derecho de participación política indígena en tanto que en el documento convocante se omitió la adopción de acciones afirmativas indígenas que haga efectivo ese derecho.

SE ACUERDA

I) Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto.
II) Se reencauza la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en tanto que la parte promovente no agotó el principio de definitividad.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-522/2026

PARTES PROMOVENTES: JOSUÉ DAVID CORRO GALICIA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: DIEGO IGNACIO DEL COLLADO AGUILAR

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintiséis

Acuerdo mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: ***I)*** **asume competencia** para conocer del asunto y ***II)*** **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena la demanda promovida por las personas inconformes para cuestionar la presunta omisión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de adoptar acciones afirmativas en favor de personas indígenas en la Convocatoria Nacional para la Definición de las Coordinaciones Distritales Federales de los Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ASPECTOS GENERALES 2
2. ANTECEDENTES 2
3. TRÁMITE 3
4. ACTUACIÓN COLEGIADA 3
5. COMPETENCIA 3
6. IMPROCEDENCIA 5
6.1. Marco jurídico aplicable 5
6.2. Caso concreto 7
7. REENCAUZAMIENTO 8
8. PUNTOS DE ACUERDO 9

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional

1. ASPECTOS GENERALES

(1) Tres ciudadanos que se adscriben como personas indígenas impugnan la Convocatoria para la Definición de las Coordinaciones Distritales Federales de los Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

(2) En esencia, sostienen que dicha convocatoria no incorpora disposiciones encaminadas a garantizar la participación de los miembros de los pueblos indígenas mediante acciones afirmativas. Consideran que en referido documento convocante no se establecen porcentajes, espacios reservados, criterios diferenciados de valoración, ni ninguna otra regla que permita asegurar una participación efectiva de las personas indígenas en el procedimiento de definición de las coordinaciones.

(3) Sin embargo, antes de estudiar el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si se cumplen con todos los presupuestos procesales necesarios, entre los que se encuentra desde luego, el principio de definitividad que rige en el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

2. ANTECEDENTES

(4) **Acto impugnado.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis[1], el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria para la Definición de

[1] A partir de esta fecha, todas corresponden al dos mil veintiséis salvo mención en contrario.

las Coordinaciones Distritales Federales de los Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional.

(5) **Juicio de la ciudadanía.** En contra del acto señalado en el párrafo que antecede, el seis de octubre, los inconformes promovieron el presente juicio ciudadano de forma directa ante esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

(6) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JDC-522/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.

(7) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

(8) A esta Sala Superior le corresponde dictar el presente acuerdo en actuación colegiada, ya que se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación. Esta decisión no es una cuestión de mero trámite y, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de facultades individuales del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación[2].

5. COMPETENCIA

(9) Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación al rubro identificado, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra la Convocatoria de un partido político nacional, para la definición de las coordinaciones distritales federales de los comités de defensa de la

[2] Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

transformación y la soberanía nacional en los trescientos distritos electorales uninominales que existen en el país[3].

(10) Con relación a lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, en principio, la materia del asunto correspondería a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de una Convocatoria que regula la selección de candidaturas para definir a las personas que coordinaran la defensa de la transformación en las entidades federativas, distritos, municipios o ámbitos territoriales que correspondan;[4] quienes incluso, **en concepto de los inconformes,** estos coordinadores podrían potencialmente llegar a ser las personas candidatas de Morena a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en los trescientos distritos que existen en el país.

(11) No obstante lo anterior, a fin de no dividir la continencia de la causa[5], y con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias sobre un mismo asunto, es por ello que se estima que sea esta Sala Superior la que adopte competencia del asunto para determinar lo conducente sobre el principio de definitividad en este medio de impugnación.

(12) Lo anterior en atención a que el acto impugnado regula de manera uniforme el proceso interno de Morena respecto de la selección de candidaturas para seleccionar a las personas que coordinaran la defensa de la transformación en las entidades federativas, distritos, municipios o ámbitos territoriales que correspondan en los trescientos distritos electorales uninominales del país; además de que de la lectura de la demanda, no se advierte que las personas promoventes centren su reclamo respecto de un distrito determinado, sino la convocatoria en su generalidad, específicamente la supuesta omisión de adoptar acciones afirmativas para personas indígenas[6].

---

[3] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, y 253, fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso g); y 83, párrafo primero, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
[4] De conformidad con lo previsto en el artículo 263, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y; 83, párrafo primero, inciso b), fracciones II y IV, de la Ley de Medios.
[5] Véase la Jurisprudencia 5/2004, de rubro: **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**
[6] Véase la Jurisprudencia 13/2010, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**.

(13) En consecuencia, dado que resulta evidente que al impugnarse una omisión respecto de un acto que regula la totalidad de los distritos electorales del país, en caso de que subsista dicha omisión, sus efectos repercutirían en la totalidad de los distritos que regula la Convocatoria, lo cual evidencia que la materia de impugnación resulta inescindible[7].

6. IMPROCEDENCIA

(14) Una vez definida la competencia de esta Sala Superior, se estima que el juicio de la ciudadanía es improcedente, ya que la parte actora omitió agotar la instancia intrapartidista y, consecuentemente, al no colmarse el principio de definitividad, resulta procedente reencauzar la demanda a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**

(15) Por lo tanto, debe remitirse **el medio de impugnación a dicha autoridad partidista** para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.

6.1. Marco jurídico aplicable

(16) A partir de lo dispuesto en la Constitución general, este Tribunal Electoral ha reconocido el requisito de definitividad de las instancias partidistas como condición de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral,[8] al imponer la carga a quienes acuden a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, alegando violaciones a sus derechos por un partido político, de agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normatividad interna partidista, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

(17) La Ley de Medios señala que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado las instancias previas que han sido establecidas por las leyes federales, locales, así como en la normativa partidista.[9] Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos establece que una vez que la militancia agote los medios partidistas de

[7] Similar criterio se sostuvo en los SUP-JDC-6/2021 y SUP-JDC-858/2024.
[8] Artículo 41, fracción VI de la Constitución general.
[9] Artículo 10, numeral 1, inciso d).

defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente[10].

(18) Lo anterior responde también al deber de respetar la autoorganización de los partidos políticos, en la medida en que las instancias partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, permitiendo una mayor inmediatez entre las personas inconformes y el partido, para la solución de la controversia como parte del derecho de acceso a la justicia[11].

(19) Así, la aplicación del requisito de definitividad se justifica en la medida en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios deben ser instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir a la parte actora en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia, o simples obstáculos para dificultar el ejercicio de los derechos cuya vulneración se alega.

(20) De manera excepcional, la ciudadanía queda relevada de cumplir con el agotamiento de las instancias partidistas previas, para que, a partir del conocimiento por salto de instancia (*per saltum*), la instancia judicial competente tenga conocimiento directo de su medio de impugnación.

(21) Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que se acredite plenamente que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a la parte actora en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

---

[10] Artículo 47, numeral 2.
[11] En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la Ley de Partidos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

6.2. Caso concreto

(22) Tres personas ciudadanas que se adscriben como indígenas Mazahua y Mixtecos impugnan la supuesta omisión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de implementar en la Convocatoria para la Definición de las Coordinaciones Distritales Federales de los Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional, acciones afirmativas a favor de las personas indígenas.

(23) Sostienen, en esencia, que dicha Convocatoria vulnera su derecho de participación política indígena al no implementarse acciones afirmativas o medidas específicas en la definición de las coordinaciones distritales federales. A su juicio, los partidos políticos tienen el imperativo de garantizar, desde sus convocatorias, la participación y la representación política de los pueblos y comunidades indígenas.

(24) Por ello, afirman que, al no advertir en la convocatoria cuestionada mecanismos de difusión en las lenguas indígenas, una pertinencia cultural ni una perspectiva intercultural, consideran que la responsable fue omisa en adoptar acciones afirmativas en la Convocatoria de referencia.

(25) Derivado de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que, previo a acudir a la instancia jurisdiccional federal, las personas inconformes debieron agotar la instancia interpartidista, máxime que al interior del señalado partido político existe una susceptible de conocer y restituir sus derechos presuntamente transgredidos.

(26) En efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 47, párrafo 2, 49, incisos a), b), c), f), g) y n), y 54 de los Estatutos de Morena se desprende que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para conocer y resolver entre otros, lo siguiente: ***i)*** establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes; ***ii)*** dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración; ***iii)*** salvaguardar los derechos fundamentales de sus miembros; ***iv)*** velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; ***iv)*** conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos que se instauren en contra de los dirigentes nacionales, y ***vi)*** conocer las

controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

(27) En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 47 y 49 del Estatuto del partido, la obligación de conocer y resolver las impugnaciones relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido recae en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al ser el órgano partidista competente para resolver posibles violaciones a los derechos de las personas promoventes.

(28) Además, en el artículo 54, párrafo tercero de dicho Estatuto, se dispone que los procedimientos sustanciados por la referida Comisión de Justicia se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

(29) Por lo tanto, si la controversia se relaciona con aspectos de la vida interna partidista y la posible vulneración a los derechos fundamentales de personas que pretenden participar en el proceso de definición de las Coordinaciones Distritales Federales de los Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional; y existe además un órgano encargado de solucionar al interior de la entidad las controversias planteada, es evidente que el presente medio de impugnación resulta improcedente al no haberse cumplido el principio de definitividad dado que se incumplió con el deber de agotar la señalada instancia interna.

(30) Finalmente, no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, por lo que, no se actualiza una circunstancia excepcional para cumplir con el requisito de definitividad.

7. REENCAUZAMIENTO

(31) En atención a las consideraciones anteriores,[12]y en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia[13] y para evitar la posible afectación de los derechos de los actores, este órgano jurisdiccional determina que lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la **Comisión**

[12] Con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral
[13] En términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución general.

Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que resuelva en breve término lo que en Derecho corresponda[14].

(32) Finalmente, se precisa que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, toda vez que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista competente[15].

(33) En consecuencia, deben remitirse las constancias del expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que remita la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Superior.

8. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho corresponda, en los términos precisados.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez, realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda**.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

---

[14] En similares términos se resolvieron, entre otros, los expedientes SUP-JDC-567/2022, SUP-JDC-287/2026 y SUP-JDC-358/2026.
[15] En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.